Trelew, de julio del año dos mil dieciséis. ----------

---**VISTO**: ----------

--El recurso de apelación interpuesto a fs. 34, contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 29/31, concedido a fs. 36, es fundado a fs. 37/40vta., corrido traslado a la contraria a fs. 41, es contestado a fs. 42/43vta.----------

-**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- A fs. 29/31 la juez de grado resuelve hacer lugar a la revocatoria interpuesta por el heredero G. O. F. contra lo dispuesto en el tercer párrafo la providencia dictada a fs. 11 en cuanto a la fecha en que se lo tuvo por notificado de lo dispuesto en la providencia de fs. 07; determinándose que éste tomó vista de las presentes actuaciones y de la documental acompañada por los incidentistas el día 19/02/16 tal y como surge de fs. 9 y de lo relatado en los fundamentos de la sentencia, imponiendo las costas en el orden causado y regulando los honorarios correspondientes.----------Para así decidir, en primer lugar señala lo informado por la actuaria a fs. 28, informe del que se desprende que por un error involuntario se omitió consignar en la constancia de fs. 9 que la vista del expediente y la documental fue tomada tanto por el Dr. F. L., el que suscribió la citada constancia, como por el Sr. G. O. F., quien no lo hizo; agregando además que por expresa orden de la suscripta fue acondicionado un lugar específico a los nombrados en la mesa de entradas del juzgado para que pudieran compulsar debidamente y bajo el resguardo del personal del tribunal, la abultada documentación acompañada en su oportunidad. Y que es así, que ninguna duda cabe que dicha “vista” es la que ha tenido la virtualidad de “poner en conocimiento” al heredero de la rendición de cuentas que se efectuó a fs. 2/4 y no la de fs. 08 realizada únicamente por el letrado, quien concurrió sin la parte interesada, consultando únicamente el expediente. Asimismo argumenta que habló personalmente con el citado heredero a quien requirió a los fines de la vista señalada, que lo hiciera en un lugar dentro de la mesa de entradas que se acondicionó a ese efecto, para comodidad de la parte y control por parte del personal del juzgado sobre la

documentación revisada. ----------

---Finalmente señala que atento a la contingencia generada en torno a la fecha en que tomó conocimiento el heredero G. F. de la providencia de fs. 07, ha de indicarse que el plazo destinado para impugnar las rendiciones de cuentas reviste carácter común, de manera que comienza a correr desde la última notificación a los interesados (cita doctrina y art. 158 CPCC). Y es así que –refiere-, no habiéndose impulsado notificación alguna respecto a las herederas G. B. F. y L. M. F., deviene abstracto el tratamiento de la incidencia planteada pues más allá de asistirle razón al impugnante, aún no ha comenzado a correr el plazo otorgado a fs. 07 para cuestionar la referida rendición de cuentas que en forma parcial efectuaran los administradores definitivos del sucesorio principal.----------II.- Agravia a los apelantes la decisión de la

juez de grado en cuanto que –aducen- resolvió hacer lugar al recurso de revocatoria planteado por el Sr. G. O. F. con el patrocinio letrado del Dr. L., y en consecuencia, tuvo por notificada a esa parte el día 19/02/2016 de lo dispuesto en la providencia de fs. 07 (02/02/2016). Señalan que les agravia que para dicha resolución, y de manera contraria a lo ya resuelto en providencia obrante fs. 11, donde se tuvo por notificada a la parte en fecha 12/02/2016 conforme constancia de autos, la Sra. Juez de grado tuvo por acreditados hechos que de ninguna manera constan en autos, o por lo menos no constaban hasta el sorpresivo informe por Secretaría que se libra en la misma fecha de la sentencia, el cual se toma además como único y exclusivo fundamento para resolver de la manera que se ha hecho. Argumentan que este tipo de herramientas que poseen los Juzgados, resultan ser útiles a los fines de poner en conocimiento de S.S. un resumen fundado y un panorama general de determinadas situaciones que se suscitan en los expedientes, sobre los antecedentes que constan en autos a los fines de facilitar la tarea al momento de resolver, pero no sobre situaciones de hechos que no surgen de autos.----------Asimismo refieren que “…yerra la Sra. Juez de grado al entender que la vista tomada por el heredero en fecha 12/02/2016 no ha tenido la virtualidad de "poner en conocimiento" la rendición de cuentas, y por contrario, sí la ha hecho el día 19/05/2016. Ello resulta contradictorio a lo dispuesto por el Art. 144 CPCC, el cual establece que la notificación personal del interesado surtirá plenamente sus efectos cuando se haya extendido nota de ello y el interesado firmara la misma -conforme surge de la nota de fs. 08 -12/02/2016-, quedando anoticiado de todo lo actuado hasta ese momento y lo que ello disponga…” (Sic). Citan fallo del Superior Tribunal de Justicia a fin de apoyar su postura.----------Los apelantes Sres. M. A. F. y E. F., manifiestan que la falta de compulsa de la documentación alegada por el heredero G. O. F., no obsta a la notificación, siendo facultad de la parte si decide compulsar la misma en ese momento o con posterioridad, pero quedando notificado de todos modos desde el momento que se ha extendido nota de ello y la parte la ha firmado. Continúan afirmando que la sentenciante al realizar una apreciación meramente subjetiva y arbitraria de lo que supuestamente habría ocurrido en cuanto a las notificaciones, y sin perjuicio de que nada de ello se encuentra acreditado en autos, de igual manera incurre en error, ya que la primera notificación realizada por el Dr. L. a fs. 08 en su carácter acreditado en autos, es la que efectivamente a notificado lo resuelto a fs. 07, sin perjuicio de que el cotejo de la documentación se haya realizado de manera posterior por decisión de la parte. Concluyen que deberá revocarse el fallo en crisis, teniendo por notificado en fecha 12/02/2016 al Sr. G. O. F. de la providencia de fs. 07.----------III.- Por su parte el Sr. G. O. F. contesta dicha expresión de agravios señalando que los incidentistas se limitan a hacer una crítica genérica sin especificar claramente cuáles fueron los supuestos desaciertos del juez de grado al fallar oportunamente. Argumenta que apelan

la fecha de notificación, mas en ningún momento de su presentación aclaran cuál es el gravamen irreparable al que se encuentran sometidos y que no pudiera resolverse en el momento de la sentencia definitiva del presente proceso. Refiere que queda claro que el único fundamento de los apelantes resulta ser impedir el verdadero control por parte de los demás herederos y en particular del suscripto respecto de la rendición de cuentas traída a análisis en la sucesión principal referenciada. Los apelantes –señala- se limitan a cuestionar, de que la Jueza de grado tuvo como único fundamento el informe de actuaria que ponía en
evidencia lo correcto de su resolutivo. ----------
---Manifiesta que el informe de la Sra. Secretaria del Juzgado actuante que obra en autos, resulta ser un acto de funcionario público que goza de plena fe y certeza, salvo que se instrumenten, en caso de existir causas, los procesos respectivos, de redargución de falsedad previstos en la normativa vigente, acción que los apelantes no realizaron limitándose a manifestar que están disconformes con el mismo. Sin perjuicio de la presunción de legitimidad del informe de actuario respectivo, omiten los actores tomar en consideración que la Jueza interviniente no solo acogió lo manifestado por la actuaria sino que además tomó como certeros "actos propios" del informe cuando reconoció y dio por válida la situación, al expresar que: "... agregando además que por expresa orden de la suscripta fue acondicionado un lugar especifico a los nombrados en la mesa de entradas del Juzgado para que pudieran compulsar debidamente y bajo el resguardo del personal del tribunal, la abultada documentación acompañada en su
oportunidad ... ".----------
---Continúa argumentando el Sr. G. F. que sin perjuicio de todo lo expuesto, la Sentencia traída en apelación tuvo como fundamento básico, el hecho de que la incidencia puesta a discusión, devenía en abstracta, atento que: "... el plazo destinado para impugnar las rendiciones de cuentas reviste carácter común... ...aun no ha comenzado a correr el plazo otorgado a fs. 7...” cuestión que la contraria ni siquiera mencionó. Refiere que yerra gravemente la contraria al fundar su apelación simplemente en el desacuerdo con el informe de Actuaria, cuando nada dice sobre el devenir en abstracto de la resolución de la discusión. Finalmente solicita sea ratificada la sentencia apelada en todas sus partes, con expresa imposición de costas a los actores apelantes.----------
----------IV.- En primer lugar corresponde señalar que conforme surge de fs. 07 el traslado de la puesta a disposición a las partes del presente incidente fue ordenado al domicilio real de los herederos Sres. G. B. F., R. N. F., L. M. F. y G. O. F.. ----------Se ha expresado en relación al traslado de los incidentes que “… se prevé la forma de anoticiamiento que corresponde –notificación personal o cédula- lo cual es coherente con la entidad de la cuestión a comunicar, equiparable a la notificación del traslado de la demanda prevista

en el art. 135, inc. 1º. …” (Sic.: López Mesa, Marcelo, Director; Rosales Cuello, Ramiro, “Cód. Proc…”, Ed. La Ley, 2012, Tomo II, pág. 678, Com., 4º

párrafo). ----------

----Sentado ello, atento la importancia que reviste la notificación a los herederos señalados ut supra del inicio de estos actuados por parte de los administradores judiciales definitivos designados en el sucesorio principal, Sres. M. A. F. y E. F. y la consecuente puesta a disposición de aquellos de la documental juntamente con la rendición de cuentas a los fines de su análisis, pone en evidencia que la notificación personal de la providencia de fs. 07 al heredero Sr. G. O. F., se ha producido al momento en que éste se presentó ante la mesa de entradas del juzgado tomando vista de las actuaciones y la documental en cuestión, según constancias del informe de la actuaria obrante a fs. 28, esto es el día 19/02/16.----------Cabe señalar que la presentación del Dr. F. L. -letrado patrocinante del Sr. G. O. F. en los autos principales- ante la mesa de entradas del juzgado de origen en fecha 12/02/16 -ver constancia de fs. 08- a los fines de tomar vista del expediente, no ha generado ni pospuesto la notificación de la providencia de fs. 07 al Sr. G. O. F. –y de la cual ya estaba anoticiado personalmente-, atento el carácter de “traslado de demanda” que la misma reviste conforme se ha señalado precedentemente y que se evidencia en la forma de notificación ordenada por la juez a quo respecto de la misma –personalmente o por cédula al domicilio real de los herederos-. ----------

---En cuanto a la porción del agravio referido al informe de la actuaria obrante a fs. 28, parece necesario recordar la fe pública que unge la totalidad de los actos emanados de todo funcionario público -en el caso la secretaria del Juzgado de origen-, en ejercicio de sus funciones. Estrictamente, la actuación de fs. 28 constituye una constancia de la notificación personal del Sr. G. O. F. respecto del traslado ordenado a fs. 07. Es así que teniendo en cuenta que dicha constancia fue elaborada por la actuaria en el marco del art. 117 del código de rito, la misma goza de la plena fe señalada.----------En efecto, es instrumento público todo acto pasado ante un funcionario público que actúa en la esfera de su competencia de conformidad con las leyes que reglamenten su ejercicio. Así lo edicta el artículo 289, inc. b) del Código Civil y Comercial.----------Ello así, resulta insuficiente el planteo que realizaron los apelantes para pretender restarle eficacia a la constancia efectuada por secretaría a fs. 28, gozando este instrumento de plena fe, hasta que sea atacado por vía de redargución de falsedad (art. 296 inc. a) Código Civil y Comercial). ----------

Asimismo respecto de los hechos enunciados en el instrumento público, ninguna prueba se aportó para desvirtuarlos en orden a lo establecido en el art. 296, inc. b) del Código Civil y Comercial, limitándose su cuestionamiento a meras manifestaciones respecto de su validez.----------La norma sienta un principio de prueba legal en relación a la apreciación que merece el informe de

actuaria que se intenta infructuosamente cuestionar. Por prueba legales, se entiende en el lenguaje procesal común, aquéllas pruebas cuya eficacia ha sido determinada en forma expresa por un precepto legal, sin posibilidad de apartamiento de tal criterio (Couture, Eduardo J., “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, tercera edición, Buenos Aires, Depalma, 1987, pág. 268). ----------En síntesis, el informe de la actuaria de fs. 28 –estrictamente constancia de notificación- efectuado en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 117 del CPCC reviste carácter de instrumento público a tenor del art. 289, inc. b) del CCyC, y sólo puede ser atacado por vía de redargución de falsedad por acción civil o criminal, pues hace plena fe de la existencia de los hechos cumplidos por el funcionario público en ejercicio de facultades otorgadas por norma legal o que han pasado en su presencia, mientras no sea argüido de falso por vía de acción civil o criminal (esta Sala, SIC 046/16 y SIF 023/16).----------

---Finalmente y en relación al aludido carácter común que reviste el plazo otorgado por la Sra. Jueza de grado a fs. 07 para impugnar la rendición de cuentas efectuada por los administradores judiciales definitivos designados en el sucesorio principal, es de indicar el acierto de la magistrada en la sentencia recurrida –ver fs. 30- al considerar de carácter común dicho plazo, de manera que comienza a correr desde la última notificación a los interesados y señalar que “...no habiéndose impulsado notificación alguna respecto a las herederas G. B. F. y L. M. F., deviene abstracto el tratamiento de la incidencia planteada pues más allá de asistirle razón al impugnante, aún no ha comenzado a correr el plazo otorgado a fs. 7 para cuestionar la referida rendición de cuentas que en forma parcial efectuaran los administradores definitivos del sucesorio principal ...” (Sic.). En tal sentido se ha dicho que la regla es que los plazos sean individuales y comiencen sus cursos separadamente, y la excepción es que sean comunes, en aquellos casos dispuestos expresamente por el Código, computándose en forma conjunta. Es característica de estos plazos comunes que comienzan a computarse desde el día siguiente al de la última notificación y que este alcance deriva de la naturaleza del acto de que se trata y del fin que con él se procura, esto es, la unidad del proceso mismo (Conf.: López Mesa, Marcelo, Director; Rosales Cuello, Ramiro en “Cód. Proc…”, Ed. La Ley, 2012, Tomo II, pág. 363, ap. 4., cuarto párr.). ----------

----En así que nuestro código de rito dispone en su art. 347 que si los demandados fuesen varios y se hallaren en diferentes jurisdicciones –tal el caso de autos, ver informe de actuaria de fs. 06-, el plazo de la citación será para todos el que resulte mayor, sin atender el orden en que las notificaciones fueron practicadas. En el mismo sentido, “... si los demandados se domicilian en diferentes jurisdicciones y al menos uno de ellos se domicilia fuera del departamento judicial o de la provincia, el plazo de la citación se reputará vencido para todos cuando venza para el domiciliado a mayor distancia, o para

el notificado en último término. Dado estos supuestos el plazo será común ...” (C. 2da. Civ. Com. de la Plata, Sala 3ª, 28/03/2006 “Alberca, Diego c/ Fayamas, Hugo Alberto y otro s/ Daños y perjuicios, en JUBA, Sum. B354012, cit. por López Mesa, Marcelo, Director; Rosales Cuello, Ramiro en “Cód. Proc…”, Ed. La Ley,
2012, Tomo II, pág. 364, ap. a)). ----------
---No abunda señalar, por lo demás, que tal como bien lo apunta la parte contraria a la recurrente, este argumento empleado por la sentenciante de grado no mereció el mas mínimo cuestionamiento crítico siendo, en verdad, el motivo dirimente de lo resuelto en la resolución apelada. ----------
----En consecuencia, por los fundamentos expuestos, corresponde confirmar el
decisorio de grado, en todo cuanto fue objeto de apelación.----------
---V.- Atento la conclusión a la que se arriba las costas de Alzada se imponen a los apelantes vencidos por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 CPCC); y se regulan honorarios en mérito a la labor profesional desarrollada y éxito obtenido a los letrados intervinientes, Dr. F. L. en el 0,045% del monto del acervo hereditario y S. J. C. en el 0,038% de la misma base económica, siempre que las sumas resultantes sean mayores al mínimo legal establecido en el primer párrafo del art. 32 de la Ley de arancel, en caso contrario se aplicará este último, (arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 8, 23 y concordantes de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente. ----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de
Trelew, **RESUELVE**:----------
---I.- Confirmar el decisorio de fs. 29/31. ----------
--II.- Imponer las costas de Alzada a los apelantes vencidos (art. 69 y 70 CPCC).---------
-III.- Regular honorarios a los Dres. F. L. en el 0,045% del monto del acervo hereditario y S. J. C. en el 0,038% de la misma base económica, siempre que las sumas resultantes sean mayores al mínimo legal establecido en el primer párrafo del art. 32 de la Ley de arancel, en caso contrario se aplicará este último, (arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 8, 23 y concordantes de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------
----------IV.- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de
Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17). ----------
----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIE – CONSTE.** ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI

SECRETARIA